

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-02023-F-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. La actora interpone recurso de [casación](#) contra la [resolución](#) del 07/08/2026, indicando que incurre en violación, errónea interpretación de la ley, arbitrariedad manifiesta, en contradicciones, en violación de los principios de tutela judicial efectiva y oficiosidad y en absurdo.

Remito a la lectura de las constancias agregadas por razones de economía.

II. Comenzando con la revisión de la admisibilidad formal del recurso, observo que si bien se interpuso en tiempo oportuno, no converge el recaudo de definitividad de la sentencia recurrida, que ordena el artículo 251 del CPC, no siendo en consecuencia la resolución pasible de impugnación por la vía intentada.

La sentencia recurrida no es definitiva ni asimilable, considerando que la cuantía de la cuota en el juicio de alimentos puede ser modificada, de modo tal que lo decidido no pone fin al juicio ni impide su continuación, no acreditando la recurrente debidamente que se configure agravio irreparable que pudiera ameritar la apertura de la vía casatoria.

Lo sostuvo así el Superior Tribunal de Justicia, indicando que es condición para la admisibilidad formal del recurso de casación que la sentencia impugnada sea definitiva, es decir la que aún cuando recaiga sobre cuestión incidental termine la litis y haga imposible su continuación.

Lo dijo en "ICARE, GONZALO JAVIER S/QUEJA EN: ICARE, FACUNDO AGUSTIN C/ICARE, GONZALO JAVIER S/ALIMENTOS" (Expte. N° BA-26849-F-0000 "... ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria y se observa el incumplimiento de dos requisitos de orden formal que impiden el acceso a la vía excepcional intentada. El primero de ellos es la ausencia de definitividad del resolutorio y el segundo, lo constituye la deficiente fundamentación del escrito recursivo. Ambas

exigencias resultan insoslayables para la apertura de la instancia extraordinaria según los términos de los arts 285 y 286 del CPCyC, tarea que luce ausente e incumplida. De la lectura de las actuaciones, se evidencia que el pronunciamiento en cuestión no puede ser considerado definitivo en sentido material, pues tiene dicho este Cuerpo que el carácter de una cuota alimentaria es variable y circunstancial "...la ausencia de este requisito esencial de admisibilidad formal determina la improcedencia del recurso pues, tanto el art. 89 del CPF como el el art. 285 del CPCyC al que remite textualmente, señalan que para la apertura del recurso extraordinario se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación y en principio, el fallo que modifica una cuota alimentaria, por su naturaleza jurídica, no tiene fuerza de cosa juzgada sustancial debido a su posibilidad de posterior e inmediata revisión." (Cf. STJRNS1 - Se. 48/21 "C., M. L.")... " "... Si bien el recurrente denuncia violación de garantías procesales de raigambre constitucional este Cuerpo en numerosos precedentes tiene dicho que la ausencia de "definitividad" no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales... "

Con lo cual no siendo definitiva ni equiparable la resolución, resulta inadmisibile el recurso intentado.

III. Agrego que los agravios vertidos, además de que no realizan la crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales de la sentencia, se orientan a cuestionar lo analizado en materia probatoria -ajena a la instancia de legalidad-.

IV. En conclusión, en vista de la falta de definitividad para intentar la vía extraordinaria, la falta de fundamentación idónea que exige el artículo 252 CPCyC y la remisión a valorar nuevamente cuestiones de hecho y prueba, propongo al Acuerdo denegar la casación, sin costas atento a no haberse sustanciado.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR la casación, sin costas atento a no haberse sustanciado.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.